



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, veintisiete (27) de abril de 2020

Auto Interlocutorio No. 045

RADICACIÓN: 1100133350172019-00406-00
ACCIONANTE: Rina Esther Medina de Vera
ACCIONADA: Gobernación del Atlántico – DASALUD, Ministerio de Hacienda y SKANDIA Pensiones y Cesantías.
REF: Se abstiene de iniciar incidente de desacato y ordena archivo

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el trámite del incidente de desacato de la referencia por presunto incumplimiento a la Sentencia de tutela No. 131 del 05 de noviembre de 2019, proferida por este despacho.

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado el 20 de noviembre de 2019, el apoderado de Rina Esther Medina de Vera, solicitó dar trámite a incidente de desacato, en razón al incumplimiento del fallo de tutela de 5 de noviembre de 2019, referido en precedencia.

Después de múltiples requerimientos, y ante la renuencia injustificada del cumplimiento de la sentencia mediante Auto Interlocutorio No. 286 del 15 de abril de 2020, el despacho resolvió sancionar a la Gobernadora del Atlántico, Doctora Elsa Margarita Noguera de la Espriella o quien hiciera sus veces, al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Doctor Alberto Carrasquilla Barrera o quien hiciera sus veces, y al Presidente de SKANDIA Pensiones y Cesantías S.A. Doctor Santiago García Martínez o quien hiciera sus veces.

Tras surtir el grado jurisdiccional de consulta, mediante Auto del 22 de abril de 2020, el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Doctor Henry Aldemar Barreto Mogollón, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente incidente, ordenando notificar personalmente las actuaciones que se surtan en el trámite del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

Mediante Sentencia de tutela No. 131 del 05 de noviembre de 2019, proferida por este despacho, se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de seguridad social y vida digna de la accionante señora RINA ESTHER MEDINA DE VERA, por las razones expuestas en la parte motivas.

SEGUNDO ORDENAR a DASALUD – GOBERNACION DE ATLANTICO que dentro del término de 5 días siguiente a la notificación de esta decisión certifique los tiempos laborados de la señora Rina Esther Medina de Vera del 1976 (Sic) de julio de 1976 al 15 de enero de 1978 a través de certificación electrónica de tiempos laborados CETIL en remplazo de los formatos 1, 2 y 3 a que se refiere el artículo 3 del Decreto 013 de 2001. Una vez realizado lo anterior, se ordena al AFP que dentro de los 3 días siguientes se registre tal información en el sistema de bonos pensionales de la OBP, con el objeto de que ésta realice la liquidación provisional del bono.

TERCERO. - EXHORTAR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la AFP OLD MUTUAL CESANTIAS Y PENSIONES S.A. adopten las medidas necesarias para el cumplimiento del fallo judicial dentro de los 30 días siguientes a la expedición de la certificación de tiempos laborados de que trata el numeral anterior (...)”

Mediante memorial remitido a través del correo institucional de este despacho, la Doctora Luz Silene Romero Sajona, actuando en representación de la Gobernación del Atlántico – DASALUD, remite CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS – CETIL No. 20191289010, la misma que fue reiterada en escrito dirigido al H: Tribunal Administrativo del Cundinamarca el 21 de abril de 2020, en la que se indicó que la señora Rina Esther Medina de Vera, había laborado para la Secretaría de Salud del Atlántico, en el periodo comprendido entre el 16 de junio de 1976 al 15 de enero de 1978, efectuando aportes a seguridad social a CAJANAL, como se observa a continuación:

MINHACIENDA		CERTIFICACION ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS				MINTRABAJO							
Oficina de Bonos Pensionales		CETIL											
Ciudad y fecha de expedición: BARRANQUILLA, Diciembre 11 de 2019		No. 20191289010200600990005											
DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA													
Nombre:	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO			Nit:	890.102.008								
Dirección:	CALLE 40 CARRERAS 45 Y 46		Departamento:	ATLANTICO		Municipio:	BARRANQUILLA						
Teléfono Fijo:	3307338	Correo Electrónico:	mrojano@atlantico.gov.co		Código DANE:	08001							
DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA													
Nombre:	SECRETARIA DE SALUD DE ATLANTICO			Nit:	890.102.008 - 901								
				Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:	Junio 30 de 1995								
DATOS DEL EMPLEADO													
Tipo de Documento:	C		Documento:	22.363.463		Fecha de Nacimiento:	Enero 21 de 1943						
Primer Apellido:	MEDINA	Segundo Apellido:	DEVERA	Primer Nombre:	RINA		Segundo Nombre:	ESTHER					
PERIODOS CERTIFICADOS													
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgo	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Dias Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
16-06-1976	15-01-1978	LABORAL	PUBLICO	Mecanógrafo (a)	SI	SI	SI	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL	NACION	0	NO	SI	

Por su parte y mientras se surtía el trámite jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió la liquidación provisional del bono pensional a favor de la accionante, incluyendo en su historia laboral, los tiempos trabajados para la Secretaría de Salud del Atlántico, así:

REPORTADO POR CETIL						
NIT/PATRONAL	NIT: 901890102006			NOMBRE EMPLEADOR		SECRETARIA DE SALUD DE ATLANTICO
Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	16/06/1976	14/01/1978	S	N	\$ 0	4438.
LABORAL	15/01/1978	15/01/1978	S	N	\$ 4,200	4438.

Además, en el escrito con el que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dirigió al despacho la precedente liquidación provisional indicó que si la accionante la acepta, su AFP, puede solicitar la emisión y pago correspondiente, sin ningún tipo de restricciones así:

“Finalmente, precisamos al despacho que si la señora Rina Esther Medina de Vera en calidad de beneficiaria del Bono Pensional, autoriza la liquidación elaborada, es decir, está conforme con la historia laboral allí contenida y demás parámetros, la AFP OLD MUTUAL puede solicitar sin ningún tipo de restricción o detención por parte del sistema interactivo de bonos pensionales, la emisión y pago correspondiente.”

La finalidad del incidente de desacato no es otra que persuadir al destinatario de las órdenes constitucionales acerca del cumplimiento efectivo del fallo.

Verificado el estado actual del proceso se concluye que: i) La Sentencia de Tutela No. 131 del 05 de noviembre de 2019, amparó los derechos fundamentales de seguridad social y vida digna a la señora Rina Esther Medina, ordenando a la Gobernación del Atlántico, certificar los tiempos laborados a través del documento CETIL, a la AFP el registro de dicha información en el sistema de bonos pensionales de la OBP para que esta realizara la liquidación provisional ii) con memoriales allegados a través del correo institucional se puso en conocimiento de este despacho el certificado CETIL y la liquidación provisional a nombre de la accionante.

Atendiendo a lo expuesto, encuentra el despacho que se ha dado cumplimiento a lo ordenado, garantizando la protección efectiva al derecho fundamental de seguridad social y vida digna, razón por la que se declarará el cumplimiento de la orden constitucional referida siendo innecesario abrir el trámite incidental, no sin antes instar a las partes a continuar con el trámite administrativo correspondiente y que fue plasmado en la sentencia de tutela así:

“(…) (iv) Realizada la liquidación provisional, la AFP debe dar a conocer la liquidación provisional al afiliado para que este la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 3798 de 2003. Si no está de acuerdo debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.

(v) Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.

(vi) La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo complete mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado invalido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez esta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.

(vii) Por Ultimo, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario (...)"

Se advierte a la tutelante, que tiene a su disposición los medios constitucionales correspondientes para hacer efectivos sus derechos, en caso renuencia por parte de las entidades en la continuación del trámite administrativo.

Por lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, mediante Auto del 22 de abril de 2020.

SEGUNDO: ABSTENERSE de iniciar el incidente de desacato presentado por la señora Rina Esther Medina de Vera, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 131 del 05 de noviembre de 2019, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito lo decidido a las partes

QUINTO: Una vez en firme ésta providencia archívense las presentes diligencias previas las anotaciones por el sistema siglo XXI y los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA